



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 43/2010
Recurrente: Jorge Ruiz Cortés
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Bahía de Banderas

Tepic, Nayarit, marzo 26 veintiséis de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 43/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Ruíz Cortés, respecto de la negativa de información atribuida al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 28 veintiocho de octubre de 2010 dos mil diez, en la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Jorge Ruíz Cortés solicitó la siguiente información: *“Copias certificadas de: Recibo del pago predial, la licencia de edificación y del recibo del pago correspondiente a dicha licencia, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.”.*
2. El día 01 primero de diciembre de 2010 dos mil diez, Jorge Ruiz Cortés, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Instituto Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 18 del expediente). De tal manera, en proveído de 16 dieciséis de diciembre de 2010 dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-43/2010, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso.
3. Del escrito de interposición se desprende que el motivo de inconformidad es: *“LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO NO ES LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SOLO SE LIMITO A EXTREGAR UN LISTADO QUE NO CORRESPONDE EN NADA A LO SOLICITADO POR EL QUEJOSO.”*

4. Por oficio de fecha enero 21 veintiuno del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 43/2010, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 29 a la 37 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 Que con fecha 28 de Octubre de 2010 se recibió una solicitud de información por parte del C. Jorge Ruiz Cortés, misma que fue recibida y a la cual le fue asignado el Expediente EUT-106-10. Y en la cual solicita la siguiente información:

4.1.1 Copias certificadas de Recibo del Pago predial, la licencia de edificación y del recibo del pago correspondiente a dicha licencia, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.

4.2 Que con Fecha 03 de Noviembre de 2010 se envió el oficio UEM-001-106-10 al Arq. Gustavo Alonso González Torres en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología para solicitarle una búsqueda en sus archivos respecto a la información solicitada.

4.3 Que con Fecha 03 de Noviembre de 2010 se envió el oficio UEM-002-106-10 a la L.C.P. Cecilia Berenice Arreola Dueñas en su carácter de Jefa de Impuestos Municipales para solicitarle una búsqueda en sus archivos respecto a la información solicitada.

4.4 Que con Fecha 22 de Noviembre de 2010 se recibió u oficio de parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y dirigido a un servidor, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, donde se me informa que: “no se ha localizado la documentación en mención...”.

4.5 Que con Fecha 22 de Noviembre de 2010 se recibió u oficio de parte de la Jefatura de Impuestos Municipales y dirigido a un servidor, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, donde se me informa que: “se anexa en formato digital la información encontrada en los archivos electrónicos de esta oficina en relación al oficio No. UEM-002-106-10 en el cual solicita información referente a los registros de pago de Impuesto Predial

de la edificación conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico.

4.6 Que con Fecha 30 de Noviembre de 2010 se envió el oficio UEM-003-106-10 al C. Jorge Ruiz Cortes donde se le informa de la respuesta dada a su solicitud, es importante aclara que dicho oficio fue enviado a través de la plataforma INFOMEX.

4.7 En dicho oficio se adjunta de manera electrónica el documento que fue enviado a esta Unidad de Enlace por parte de la Jefatura de Impuestos Municipales para que fuera analizado por el solicitante.

4.8 Es importante mencionar que pese a que no se encontraron los otros documentos solicitados en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología no es posible emitir la declaratoria de inexistencia de los mismos ya que dichos documentos no son obligación de poseerse por parte de este ente sino hasta que se realice el tramite respectivo por parte del ciudadano.

5. En acuerdo de fecha enero 31 treinta y uno de 2011 dos mil once, se abre periodo de alegatos. (Fojas 38 a la 43 del expediente), siendo únicamente el sujeto obligado quien actuó en consecuencia (foja 44 del expediente).

6. De los alegatos manifestados por el sujeto obligado se desprende que: “*se ratifica en todos sus puntos el escrito de contestación al presente Recurso de Revisión de fecha 21 de Enero de 2011, signado por el entonces Responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.*”.

7. Mediante acuerdo de fecha 7 siete de noviembre del año 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 45 a la 51 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 43/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Jorge Ruíz Cortés está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 66 y artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Jorge Ruíz Cortés: *“LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO NO ES LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SOLO SE LIMITO A ENTRAGAR UN LISTADO QUE NO CORRESPONDE EN NADA A LO SOLICITADO POR EL QUEJOSOS”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Jorge Ruíz Cortés.

En efecto, Jorge Ruíz Cortés solicitó al sujeto obligado responsable: *“Copias certificadas de: Recibo del pago predial, la licencia de edificación y del recibo del pago correspondiente a dicha licencia, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.”*, Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 51 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Jorge Ruíz Cortés, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito presentado en la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas el día 28 veintiocho de octubre de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, respecto de la cual afirmaron tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 16 dieciséis de diciembre 2010 dos mil diez, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Jorge Ruíz Cortés; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a Jorge Ruíz Cortés, la información de su interés.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información relativa a: *“Copias certificadas de: Recibo del pago predial, la licencia de edificación y del recibo del pago correspondiente a dicha licencia, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.”*, que por razones de método se analizaran conjuntamente.

En estricto sentido la información solicitada por Jorge Ruíz Cortés, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en los numerales 8, 18 21 y 26 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10 numerales 8, 18, 21 y 26 de la Ley de la materia, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 19 numerales 8, 18, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de

naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información pública gubernamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en los términos y especificaciones establecidos por la Ley de la materia, o sea que corresponda a la información estatuida implícitamente en los numerales 8, 18, 21 y 26 del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica, a contrario sensu, del numeral 13 del artículo 2, con relación a los numerales 8, 18, 21 y 26 del artículo 10 de la Ley

de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental toda la información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, que contiene los datos enlistados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada en el ejercicio de las funciones, que se puede etiquetar como pública, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información en los términos y especificaciones establecidas por la Ley de la materia, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública con las especificaciones y en los términos solicitados.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que los recibos y las licencias del gasto es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 8, 18, 21 y 26 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de la materia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en términos de los artículos anteriormente mencionados, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto,

acorde con la interpretación de los numerales 8, 18, 21 y 26 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

Además, teniendo en cuenta que la información solicita data de años anteriores al de la presentación de la solicitud de información, y considerando además lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 13 y 20 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de

los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie.

Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, vista la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada, se tiene que, a título de agravios, Jorge Ruíz Cortés expresó: *“LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO NO ES LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SOLO SE LIMITO A ENTRAGAR UN LISTADO QUE NO CORRESPONDE EN NADA A LO SOLICITADO POR EL QUEJOSOS”*.

En ese contexto, respecto de: *“Copias certificadas de: Recibo del pago predial, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.”*. El sujeto obligado señaló que: *“Que con Fecha 22 de Noviembre de 2010 se recibió u oficio de parte de la Jefatura de Impuestos Municipales y dirigido a un servidor, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, donde se me informa que: “se anexa en formato digital la información **encontrada en los archivos electrónicos de esta oficina** en relación al oficio No. UEM-002-106-10 en el cual solicita información referente a los registros de pago de Impuesto Predial de la edificación conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico.”*, ciertamente, como se puede advertir de autos, la entidad pública responsable entregó diversa información con tendencia a dar respuesta a la solicitud de información de Jorge Ruíz Cortés, en lo que concierne a copias certificadas del recibo del pago predial, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo

Vallarta, Bahía de Banderas, Nayarit, pero al final se limitó a entregar un listado del pago del predial de la torre en mención.

Por ende, es fundado el argumento esgrimido por el recurrente, ya que el ofrecimiento de la entrega de información solicitada en esa otra modalidad no sería inconveniente para tener por satisfecha la pretensión informativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, pero es el caso de que el recurrente aduce que solo se le entregó un listado que no corresponde en nada a lo solicitado por el quejoso, en cuyo caso se torna evidente que la información que se le ofrece no corresponde a la que solicitó.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el sujeto obligado señala que se entrega información encontrada en los archivos electrónicos, sin manifestar nada sobre la existencia de la información solicitada en los archivos administrativos.

Luego entonces, el acto reclamado resulta contrario al mandato de la Ley de Transparencia toda vez que no existe en ésta precepto alguno que respalde el proceder del sujeto obligado, en el sentido de no entregar la información íntegra y en la modalidad solicitada por el recurrente.

En tal virtud, requiérasele al sujeto obligado, para que por medio de su Jefa de Impuestos Municipales y, ésta a su vez, por medio del Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, entregue a este Instituto, con el objeto de hacer la entrega material al disconforme Jorge Ruíz Cortés, la totalidad de la información a que se refiere a: *“Copias certificadas de: Recibo del pago predial, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.”*, previo pago de los derechos correspondientes, a fin de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información o, en su caso, el acta de inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, apercíbese a la Jefa de Impuestos Municipales y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Por otra parte, en lo relativo a: *“Copias certificadas de: la licencia de edificación y del recibo del pago correspondiente a dicha licencia, de la torre conocida como*

Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.”, el sujeto obligado señala que: “*Que con Fecha 22 de Noviembre de 2010 se recibió u oficio de parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y dirigido a un servidor, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, donde se me informa que: “no se ha localizado la documentación en mención...”.* Además, menciona que: “*Es importante mencionar que pese a que no se encontraron los otros documentos solicitados en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología no es posible emitir la declaratoria de inexistencia de los mismos ya que dichos documentos no son obligación de poseerse por parte de este ente sino hasta que se realice el tramite respectivo por parte del ciudadano.”.*”

Al respecto, se tienen que, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información pública gubernamental, no menos cierto lo es que el sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología adujo que no existe la información interés del recurrente.

Como puede advertirse, Jorge Ruíz Cortés, solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste. Y ante la inexistencia de la información solicitada, es claro que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la entrega de la información del interés del recurrente, por lo que, debe inferirse que no se puede condenar al Ayuntamiento de Bahía de Banderas a proporcionar al recurrente: “*Copias certificadas de: la licencia de edificación y del recibo del pago correspondiente a dicha licencia, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.*”.

Sin embargo, se condena al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que a través de su Comité de Información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, esto es, elabore el acta de inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, debido a que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la

particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Sumado a lo anterior, el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Por lo que, posterior a la elaboración del acta de inexistencia, requiérasele al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que a través de su Titular de la Unida de Enlace, en un plazo no mayor a tres días hábiles, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, remita a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

Se apercibe al Comité de Información y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

No pasa de inadvertido para este Instituto que, el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después del primer requerimiento al sujeto obligado, por lo que, procede requerir al solicitante para que en un plazo no

mayora a tres días hábiles señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones, con fundamento en los artículos 86.c 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, apercibido de que en caso omiso y ante la imposibilidad de realizarle un requerimiento directo para que señale nuevo domicilio en el que se le puedan enviar las notificaciones que emanen del asunto en la especie, se notificara mediante estrados; esto, desde luego, hasta en tanto señale de nuevo domicilio para recibir notificaciones.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al Jefe de Impuestos Municipales para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, precise a este Instituto el derecho que Jorge Ruíz Cortés, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo o, en su caso, el acta de inexistencia de la información solicitada.

Luego, procede conceder al recurrente Jorge Ruíz Cortés, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, previo pago del derecho, requiérase al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice la entrega de la información solicitada a Jorge Ruíz Cortés, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, apercíbasele al Jefe de Impuestos Municipales para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

También, procede requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a través del Comité de Información, para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, procederá conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de

Transparencia, respecto de la información que consiste: “*Copias certificadas de: la licencia de edificación y del recibo del pago correspondiente a dicha licencia, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico, en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.*”, esto es, elabore el acta de inexistencia de la información solicitada.

Posterior a la elaboración del acta de inexistencia, el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitirá a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

En ese contexto, apercíbase al Comité de Información y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Por otra parte, procede requerir al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones, lo anterior, al correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx, en virtud de que el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después del primer requerimiento al sujeto obligado, apercibido de que en caso omiso y ante la imposibilidad de realizarle un requerimiento directo para que señale nuevo domicilio en el que se le puedan enviar las notificaciones que emanen del asunto en la especie, se notificara mediante estrados; esto, desde luego, hasta en tanto señale de nuevo domicilio para recibir la información.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Bahía de Banderas, sostuvo la negativa de información que le atribuyó Jorge Ruíz Cortés.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

TERCERO. Se condena al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a la entrega de la información solicitada por Jorge Ruíz Cortés y que es la que sigue: “*Copias*

certificadas de: Recibo del pago predial, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.”, previo pago de los derechos correspondientes o, en su caso, el acta de inexistencia de la información solicitada.

CUARTO. Se requiere al Jefe de Impuestos Municipales para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, precise a este Instituto el derecho que Jorge Ruíz Cortés, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo o, en su caso, el acta de inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. Posterior a la entrega del oficio mediante el cual el sujeto obligado señale el derecho que Jorge Ruíz Cortés, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, procede conceder al recurrente, un plazo no mayor de tres días hábiles, para que comparezca ante la instancia correspondiente, y realice el pago respectivo para la reproducción y certificación de la información solicitada. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

SEXTO. Se apercibe al Jefe de Impuestos Municipales para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SÉPTIMO. Se requiere al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a través del Comité de Información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, procederá conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, respecto de la información que consiste: *“Copias certificadas de: la licencia de edificación y del recibo del pago correspondiente a dicha licencia, de la torre conocida como Torre Cobalto, localizada en el Fraccionamiento Náutico Turístico en Nuevo Vallarta, Bahía de Banderas, Nay.”*, esto es, elabore el acta de inexistencia de la información solicitada.

OCTAVO. Posterior a la elaboración del acta de inexistencia, se requiere al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, par que en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitirá a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

NOVENO. Se apercíbese al Comité de Información y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

DÉCIMO. Se requerir al solicitante Jorge Ruiz Cortés, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, señale una dirección electrónica al correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx, para efecto de recibir notificaciones. En virtud de que el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después del primer requerimiento al sujeto obligado, apercibido de que en caso omiso y ante la imposibilidad de realizarle un requerimiento directo para que señale nuevo domicilio en el que se le puedan enviar las notificaciones que emanen del asunto en la especie, se notificara mediante estrados; esto, desde luego, hasta en tanto señale de nuevo domicilio para recibir la información..

DÉCIMO PRIMERO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.